



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2940-2012- MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 60- 2014- MTPE/1/20.4

Lima, 13 de febrero de 2014.

VISTO: EL Auto Directoral N° 062-2013-MTPE/1/20.4 y recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **CORPORACION SYDNEY S.A.C** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 20-2013-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 17 de enero de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo el Reglamento);y,

CONSIDERANDO:

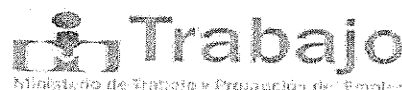
Primero: Que, obra en autos de fojas 33 a 41, la resolución apelada multando a **CORPORACION SYDNEY S.A.C**, con la suma de **S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo segundo considerando de la citada resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2885-2012, que obra de fojas 01 a 13 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir respecto a la ex trabajadora Lida Pamela Huerta Cabana en infracciones en materia de relaciones laborales: i) no pagar la gratificación legal trunca de fiestas patrias 2012, así como la bonificación extraordinaria; iii) no depositar la compensación por tiempo de servicios del periodo de noviembre de 2011 a marzo de 2012; iii) no pagar las vacaciones truncas del periodo 2011-2010 y; vi) no pagar las utilidades correspondientes a los ejercicios fiscales 2010 y 2011;

Tercero: Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa a incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, esto debido a que su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis In Idem: "*No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento*". Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento. Se suscitan hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir las obligaciones sociolaborales materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento de los Inspectores comisionados. Además, estos dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos a los bienes jurídicos; el primero afecta bienes jurídicos referidos a trabajadores, mientras que el segundo afecta bienes jurídicos relativos a la Administración Pública. Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos afirmar que el motivo por la cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida a la medida inspectiva de requerimiento - detallado líneas arriba -, carecía totalmente de sustento, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionara por esta infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada, lo cual no modifica el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la aludida infracción a la labor inspectiva, vulneraría el derecho de defensa del sujeto inspeccionado y el Principio de Celeridad , previsto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Cuarto: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación que la ex trabajadora Lida Pamela Huerta Cabana, con fecha 10 de diciembre de 2012, interpuso demanda sobre pago de beneficios sociales ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral, habiendo sido admitida la misma, conforme lo acreditaría con la copia del escrito de demanda presentado, por lo que solicita inhibición en el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el que el órgano judicial resuelva el litigio de acuerdo a lo establecido en el artículo 64° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;





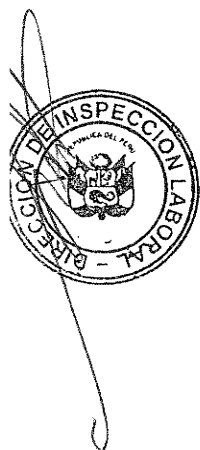
Quinto: Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente citar lo prescrito por el artículo 64° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la figura de la inhibición en sede administrativa, estableciendo que *si "durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas", recibida ésta "si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos" "la autoridad competente podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio";*

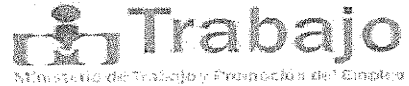
Sexto: Que, de acuerdo al contenido de la norma glosada, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede determinar su inhibición por cuanto no se cumplen las condiciones señaladas en la misma: 1) Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no de derechos legalmente determinados o establecidos por convenio colectivo, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente para determinar la responsabilidad del empleador; y 2) Identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que el fundamento de las pretensiones son evidentemente distintos: uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y el otro referido a la determinación de la asistencia o no al demandante del derecho reclamado; del mismo modo se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que en un proceso judicial las partes son el trabajador y el empleador, por lo que tampoco coinciden; no configurándose, consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda inhibirse de conocer los asuntos materia del procedimiento sancionador que han motivado la apertura del presente expediente; siendo así, por las razones expuestas, lo solicitado por la inspeccionada carece de todo válido;

Sétimo: Que, asimismo, cabe señalar que el avocamiento significa la posibilidad de un órgano resolutorio de ejercer o interferir con la labor de otro, de manera tal que le impide cumplir sus funciones o las sustituye, lo cual no sucede en el caso de la inspección del trabajo, toda vez que la misma en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial en uso de su jurisdicción pueda efectuar, salvo que haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el presente caso; siendo pertinente, además, recordar que las decisiones de la Autoridad Administrativa de Trabajo expedidas en última instancia, de acuerdo a Ley, son recurribles ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

Octavo: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación que sería falso que no se le haya pagado a la ex trabajadora Lida Pamela Huerta Cabaña los beneficios sociales referidos a la gratificación legal trunca de fiestas patrias 2012 y la bonificación extraordinaria, la compensación por tiempo de servicios trunca del periodo noviembre de 2011 a marzo de 2013, las vacaciones trunca del periodo 2011-2012, así como las utilidades correspondientes a los ejercicios fiscales 2010 y 2011, sino que la citada ex trabajadora no habría concurrido a recogerlos, por lo que se anuló el pago, además, señala que la aludida ex trabajadora interpuso la mencionada demanda de pago de beneficios sociales ante el Órgano judicial, siendo según alega la vía idónea para exigir el pago cuya cuantía se encontraría por ser determinada judicialmente;

Noveno: Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente, corresponde señalar que de la revisión de los actuados así como de lo consignado en el Acta de Infracción, se desprende que la inspeccionada no cumplió con acreditar el pago de los beneficios sociales materia de sanción, conforme ha sido consignado en el considerando sexto de la resolución apelada. Cabe señalar que mediante medida de requerimiento de fecha 22 de octubre de 2012, la Inspectora Comisionada requirió a la inspeccionada que subsane los incumplimientos detectados, al amparo de lo establecido en el artículo 14° de la Ley, estando dicho requerimiento dirigido a que la inspeccionada adopte las medidas a efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, por lo que al no haber cumplido la inspeccionada con lo requerido, se configuraron las infracciones materia de autos. Además, debe indicarse que el hecho que la ex trabajadora Lida Pamela Huerta Cabaña no se habría apersonado a la





empresa recoger sus beneficios sociales, no resulta ser una justificación válida que exima de responsabilidad a la inspeccionada, ya que en todo caso como empleador debió haber agotado todos los medios posibles a fin de realizar el pago de los beneficios sociales a la aludida ex trabajadora, máxime, si de lo consignado en el Formato 11: periodos laborales de los Trabajadores del PDT 601-Planilla Electrónica, presentado por la inspeccionada durante las actuaciones inspectivas, se advierte que dicha ex trabajadora cesó en sus labores el día 31 de marzo de 2013¹, por lo que a la fecha de inicio de las actuaciones inspectivas de investigación (27 de setiembre de 2013)², ya había transcurrido más de cinco meses, lo que denota un desinterés de la inspeccionada en otorgar a la citada ex trabajadora lo que por Ley le corresponde;

Décimo: Que, aunado a lo señalado, en el párrafo precedente, corresponde indicar que independientemente que la citada ex trabajadora haya interpuesto una demanda de pago de beneficios sociales ante la vía judicial, cuya cuantía se encontraría por estar determinada judicialmente, ello no exime de responsabilidad a la inspeccionada en vía administrativa, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°28806, la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan³; asimismo, se tiene que las *Actuaciones Inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales* (énfasis y subrayado es nuestro); habiendo determinado la Inspectoría Comisionada incumplimientos por parte de la inspeccionada respecto de sus obligaciones en materia de relaciones laborales, los cuales originaron que se emita la correspondiente Acta de Infracción N° 2885-2012, iniciándose a mérito de la misma el presente procedimiento sancionador, por lo que, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada carecen de todo sustento válido, los cuales no la eximen de la responsabilidad incurrida ni desvirtúan las infracciones materia de autos;

Undécimo: Que, finalmente, de acuerdo a la expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, por lo que corresponde que este Despacho con la precisión efectuada en el tercer considerando, emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 20-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 17 de enero de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo conforme a los términos expuestos en el tercer considerando; y, **CONFIRMAR** en lo demás que contiene, habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

SMF/ky




SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

¹ Conforme se advierte de los consignados en el punto segundo de los Hechos Verificados del Acta de Infracción N° 2885-2012.
² Generadas a mérito de la Orden de Inspección N° 12101-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 14 de setiembre de 2012.
³ Artículo 1° de la Ley N° 28806.

